

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001400304020220054400
ACCIONANTE: DIANA ASTRID PILGRIM
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ, D.C. Y CENTRO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA
DE LA PAZ

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Diana Astrid Pilgrim contra el fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Diana Astrid Pilgrim refirió en su escrito inicial que en el 1992 inició a laborar como docente en provisional en el municipio de Bahía Solano, Chocó en la Institución Educativa Luis López de Mesa, que en 1993 fue nombrada como coordinadora del proyecto de promoción y prevención en salud oral siendo gestora en la de aquel plantel, coordinación que se terminó a finales de 2010.

Que mediante acto administrativo le fue concedida comisión de estudio por el término de 7 años, en tanto que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, D.C. le asignó a través de resoluciones varios rangos de escalafón docente, al igual que la Secretaría Departamental

del Chocó, en tanto que en el proceso de escalafonamiento desde el año 1991 hasta 2008, alcanzó hasta el escalafón 14.

Que luego de obtener el título de odontóloga especializada en 1999, solicité profesionalización del diploma que obtuvo en el Centro Educativo de Nuestra señora de la Paz, pues fue objeto de hurto en su vivienda, viéndose obligada a solicitar copia de las resoluciones le fueron otorgados los escalafones, pero las respuestas han sido “confusas, dilatorias y erróneas”

Concretamente la señora Diana Astrid Pilgrim invocó la protección de los derechos a la información laboral, al trabajo, a la información contenida en archivos y bases de datos y petición, para que se ordene a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, D.C., Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. y al Centro Educativo Nuestra Señora de La Paz le expidan copias auténticas de resoluciones y documentos (expedientes administrativos), que reposan en cada uno de ellas de acuerdo a sus competencias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Ministerio de Educación Nacional adujo que le competía a las secretarías de educación, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, sin que el Ministerio sea superior de ellas, por ello carecía de legitimación en la causa, correspondiéndole a las secretarías de educación ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo. Que por parte del Ministerio de Educación Nacional no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la accionante.

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, D.C. precisó que con la solicitud de tutela no presentó prueba siquiera sumaria de ninguna petición radicada ante esa entidad y que no haya sido resuelta, pero que ha entregado todos los documentos que la accionante ha

solicitado y le ha dado respuestas oportunas y de fondo a sus reclamaciones. Que la Oficina de Escalafón Docente le informó que a las peticiones de petente se dio respuesta, se le explicó que en el expediente administrativo figuraba inscrita en el grado 1 del Escalafón Nacional Docente, luego ascendida al grado 6, actos que no habían sido suspendidos o revocados; que frente a los títulos obtenidos en el exterior, la convalidación, la homologación de los títulos de postgrado, el ascenso por mejoramiento académico, la asimilación por derechos adquiridos o tiempo de servicio acumulado le otorgó la explicación respectiva. Que la entrega de diplomas al Colegio Nuestra Señora de La Paz le correspondía dar respuesta a la solicitud.

El Centro Educativo Nuestra Señora de La Paz señaló que la accionante el 10 de noviembre de 2021 solicitó los costos de la ayuda con un experto de legislación docente, los costos de 2 diplomas de maestra bachiller y los de la expedición de nuevo de las resoluciones que en su momento se emitieron bajo la legislación docente en el año 1991 y 1999 con todos los estudios universitarios y especializados que presente, siéndole dada la información, procediendo a la elaboración del certificado de notas de 6 a 9, acta de grado y copia de los diplomas.

Que el 26 de enero del 2022 pidió documentos de notas, acta y diploma, indicándole que se los entregaban, pero que los procesos de escalafón y radicación de documentos eran de carácter personal ante la SED, haciéndole entrega el 14 de febrero siguiente de los certificados faltantes grado 9 y 10. Que posteriormente pidió que el diploma y el acta se elaboraran bajo el título de maestra bachiller, por ello el 29 de marzo del 2022 por correo electrónico se le precisó que la información que se expedía debía ser fiel a los libros que reposaban en la Institución.

III. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo, porque verificada la inexistencia de vulneración a la garantía constitucional de petición y al trabajo, pues la Secretaría Educación Distrital de Bogotá y el Colegio Educativo Nuestra Señora de La Paz habían cumplido con su obligación

de contestar las continuas solicitudes formuladas por la gestora, aunque las mismas no satisficieran sus intereses.

Indicó que no se acreditó la radicación de una petición ante el Centro Educativo Nuestra Señora de La Paz, para genera el deber de contestar. Que frente a la obligación de expedir las Resoluciones por parte de la Secretaria Distrital de Educación de escalafonamiento de los grados 6° hasta el 14, la presente acción de tutela era improcedente por virtud de la subsidiariedad, dado que podía acudir a la jurisdicción administrativa para reclamar situaciones de carrera docente, máxime que no se acreditó sumariamente que en efecto tuviere el grado 14 del escalafón docente y, en consecuencia, las accionadas tuvieran la obligación de expedir los documentos reclamados.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la activante impugnó el fallo de primer grado, señalando en lo fundamental que frente al Centro Educativo Nuestra Señora de La Paz la Secretaría Distrital de Educación había expedido resoluciones conforme al título de maestra bachiller y no “bachiller pedagógico”, por lo cual de be expedirse el diploma en aquel sentido. Que lo requerido de la Secretaría accionada es la expedición de copia de las Resoluciones que contengan información veraz como se emitió desde la primera vez. Que la Secretaría de Educación del Chocó fue notificada sin que se pronunciara, habiéndosele reconocido los grados 9 al 13 y realizadas infinidad de solicitudes no se ha implementado un plan de búsqueda eficaz y eficiente de la información por tiempo de servicio y capacitación. Que las entidades si bien han contestado, sus pronunciamientos no han sido coherentes ni congruentes frente a los solicitado.

V. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es

procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. La protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, se vislumbra no sólo en la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

Con todo, debe advertirse que acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, norma aplicable a particulares acorde con la sentencia C-242 de 2020 de la Corte Constitucional.

3. En el caso bajo estudio, la señora Diana Astrid Pilgrim pretende le expidan copias auténticas de resoluciones y documentos, que reposan en cada uno de ellas de acuerdo a sus competencias

El Centro Educativo Nuestra Señora de La Paz señaló que elaboró el certificado de notas de 6 a 9, acta de grado y copia de los diplomas, más la accionante exora que el diploma sea como “maestra bachiller”, sin embargo, el plantel educativo señala que lo fue entregados bajo el título de bachiller pedagógico *“como lo evidencia el libro de acta general de graduación”*, para lo cual acompañó la imagen de la misma No. 004, en la que figura que se otorga el título de bachiller pedagógico, el 29 de noviembre de 1991, lo cual corresponde a lo que corresponde a lo plasmada en el acta individual de graduación de la accionante.

Si bien se acompaña una copia del acta individual de grado en la que se menciona que se otorga el título de bachiller “maestra bachiller”, lo cierto es que si existe una discrepancia entre la dos actas, será la autoridad competente la que deba dirimir si existió alguna anomalía y establecer cual de las dos contiene la información correcta.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley

4. Ahora bien, frente a la Secretaría de Educación del Chocó, si bien fue notificada de la iniciación de este trámite constitucional y se mantuvo silente, lo cierto es que la presunción que prevé el artículo 20, del Decreto 2591 de 1991, debe atemperarse con los medios suasorios porque oren en el plenario.

Aduce la accionante que ha realizado “infinidades de solicitudes” encaminadas a la búsqueda de los documentos relacionados con los escalafones docentes 9 a 13, sin embargo, ninguna prueba aportó sobre el particular.

En efecto, si bien se aportan dos escritos dirigidos a tal Secretaría de 4 y 15 de febrero de 2022, lo cierto es que, el segundo carece de recepción por parte de la Secretaría de Educación del Chocó y se refiere es a *“que emita los tiempos de servicios conforme a los años laborados, y una vez se emita la correspondiente resolución, asigne el escalafón docente al que correspondo”*, pero se itera, no se demostró que se hubiere radicado la petición ante su destinatario. En tanto que en el primero, si bien figuran dos sellos con código de barras, estos son ilegibles frente al receptor del escrito.

Repárese que la vulneración del derecho de petición puede dar lugar a que se promueva una acción de tutela, y que, para la prosperidad de la misma se ha precisado que requiere de dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. *“Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*¹ (Se resalta).

De modo que no es suficiente que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es indispensable que dicha aseveración sea respaldada con elementos que permitan comprobar lo dicho, *“de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”*² (Se resalta).

1 Corte Constitucional sentencia T-1224 de 2001.

2 Corte Constitucional sentencia T-767 de 2004.

De suerte que, si bien toda persona puede formular solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, es indispensable como requisito para obtener el fin perseguido con la protección tuitiva, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó y recibió la petición, lo cual no se cumplió.

En todo caso, la mencionada Secretaría en oficio N CHO2022EE001659 de 9 de marzo de 2022 expresó que *“después de una exhaustiva búsqueda en el archivo histórico y central de nuestra entidad, así como en las bases de datos, no se encontró información suficiente para responder a la solicitud”* [01EscritoTutela, fl. 24].

5. De otra parte, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, D.C. ha dado respuesta a las peticiones que ha planteado la accionante, reiterándole *“lo indicado en los comunicados; S-2021-381671 del 14/12/2021 y S-2021-389639 del 23/12/2021 en respuesta a las solicitudes E-2021-254088; E-2021-258795 y SDQS- 3663452021, en el sentido de informarle que revisado el expediente administrativo de escalafón de la señora Diana Astrid Garces Londoño, identificada en su momento con la tarjeta de identidad No. 741226-06779, se constató que fue inscrita en el grado primero (1) del Escalafón Nacional Docente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, mediante Resolución No. 51037 del 08 de marzo de 1992, con la acreditación del título de maestra bachiller; posteriormente con el documento de identidad cédula de ciudadanía No. 52.169.793, fue ascendida al grado SEIS (6) del Escalafón Nacional Docente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2277 de 1979, mediante Resolución No. 12929 del 04 de noviembre de 2005, con la acreditación del título de odontóloga”*, como le indicara en escrito con radicación S-2022-111602 de 24 de marzo de 2022, al igual que en el S-2022-165140 de 9 de mayo de 2022 y S-2021-389639 de 23 de diciembre de 2021.

6. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición *“no implica que la decisión sea favorable”* ³ (se subraya), ya que, *“no se entiende*

3 Corte Constitucional T-481 de 1992.

conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste”⁴, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

7. En suma, se confirmará el fallo de primer grado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

4 Corte Constitucional T-012 de 1992